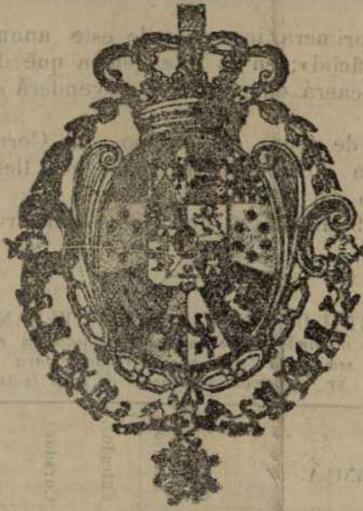


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 29.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 5.º de la Direccion general de Administracion Civil de esas Islas, que resulta vacante por ascenso de D. Gabriel Sanchez Alarcon, dotada con el sueldo anual de trescientos pesos y setecientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Ramon Luque y Martinez, que reúne las condiciones exigidas por el Real Decreto de 2 de Octubre del año último. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Marzo de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 53.—Excmo. Sr.—En vista de la carta oficial de V. E. núm. 483 en la que da cuenta de haber nombrado Telegrafista 1.º Oficial 4.º de Administracion Civil á D. Domingo Ricafort en la vacante por fallecimiento de D. Tomás Medina; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar en su destino al espresado individuo por la antigüedad de 4 de Noviembre último fecha del nombramiento hecho por V. E. y sueldo anual de cuatrocientos pesos y doscientos de sobresueldo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Enero de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Marzo de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 11.—Excmo. Sr.—Habiendo sido ascendido reglamentariamente en la Península á Jefe de estacion D. Joaquin Garcia y Garcia; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar al espresado individuo Subdirector de Seccion de 2.ª clase Jefe de negociado de 3.ª clase en el ramo de Telégrafos de esas Islas con el haber anual de ochocientos pesos y setecientos de sobresueldo, todo ello con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 29 de Octubre último.—De Real orden lo digo á V. E. acompañando las dos respectivas credenciales á fin de que lleguen á favor del interesado.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Marzo de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 63.—Excmo. Sr.—Existiendo varias vacantes de Ayudantes de Obras públicas en esas Islas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre Ayudante cuarto temporero de dicho ramo de ese Archipiélago

á D. Joaquin de Garin y Salsamendi, con el sueldo de cuatrocientos pesos y el sobresueldo de nueve-cientos pesos, cuyos haberes deberá cobrar con cargo al sobrante que corresponde á las vacantes antes expresadas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Marzo de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 62.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Ayudante cuarto temporero de obras públicas de esas Islas, á D. Rafael Luque y Martinez, con cuatrocientos pesos de sueldo y novecientos pesos de sobresueldo, cuyos haberes deben cobrarse con cargo a los sobrantes del presupuesto por las vacantes existentes en el personal de Ayudantes de ese Archipiélago. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Marzo de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 55.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Antonio María Garcia Liria, Ayudante cuarto Temporero de Obras públicas de esas Islas, con el sueldo de cuatrocientos pesos y el sobresueldo de novecientos pesos, debiendo cobrar dichos haberes con cargo al sobrante existente en el artículo relativo al personal de Ayudantes de presupuesto vigente, hasta tanto que se forme la nueva plantilla en la que figuren los Ayudantes cuartos necesarios para ese servicio, y todo el personal ya nombrado, segun se ha dispuesto en la Real orden de 5 del corriente mes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Marzo de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 8.—Excmo. Sr.—Visto el oficio de V. E. núm. cuatrocientos cuarenta de 14 de Octubre último, en el que da cuenta de haber nombrado Oficial 5.º de Administracion Pagador de la Inspeccion general de Obras públicas de esas Islas, á D. Abelardo Cuesta y Cardenal, en virtud de las atribuciones que le confiere la orden suprema de 13 de Diciembre de 1873 y de acuerdo con lo propuesto por dicha Inspeccion y de conformidad con la Direccion general de Administracion

Civil del Archipiélago; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar dicho nombramiento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Marzo de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 54.—Excmo. Sr.—En vista de la carta oficial de V. E. número 487 en la que da cuenta de haber dispuesto se encargue de la Inspeccion general de Telégrafos el Director de Seccion de segunda clase D. José Costa y Pimentel, y considerando que este individuo está rehabilitado para este cargo por su posterior comportamiento á lo dispuesto en Real orden de 13 de Diciembre de 1883 lo cual se tuvo en cuenta al ser nombrado Director 2.º de Seccion; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar lo actuado por V. E. en el asunto de que se trata.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Marzo de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 16 DE MARZO DE 1885.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Jefe de dia.—El Comandante D. Eustaquio Ripoll.—Imagineria.—Otro D. Antonio Montuno.—Hospital y provisiones.—Arteria.—Sargento para el paseo de enfermos, núm. 1.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

| N.ºs | Nombres. | Destinos. | Franqueo que les faltan. | P.º C.s |
|------|----------------------|---------------------|--------------------------|---------|
| 159 | D Felis Genaro. | Manila. | . | 25 |
| 161 | M.º Russell C.º | Shanghai. | . | 40 |
| 162 | Isabel Bayladores. | Peñafanda, N.º E.º. | . | 12 4½ |
| 168 | Rafael Pine. | Manila. | . | 12 4½ |
| 169 | Francisco Petisme. | Id. | . | 12 4½ |
| 171 | Dy Dhuaco. | Binondo. | . | 12 4½ |
| 172 | Vicente In Chio. | Escolta. | . | 12 4½ |
| 173 | Juana Romero. | Cebú. | . | 12 4½ |
| 174 | Francisco Olava. | España. | . | 50 |
| 175 | Concepcion L. Merino | Valladolid. | . | 50 |
| 176 | Juan Oba. | S. Fernando, Union. | . | 12 4½ |

Manila 13 de Marzo de 1885.—El oficial del negociado, J. Llanos.

arriendo del arbitrio del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Albay bajo el tipo en progresion descendente de 4.8 cada racion diaria y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 15 del corriente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta ciudad) y en la subalternia de dicha provincia el día 7 de Abril próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Marzo de 1885.—Enrique Barrera y Cالدés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del suministro de raciones á los presos pobres de la provincia de Samar bajo el tipo en progresion descendente; de 8 5/8 céntimos de peso por cada racion diaria y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 85 de 25 de Marzo de 1884. El acto tendrá lugar ante la junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta ciudad) y en la subalternia de dicha provincia el día 7 de Abril próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Marzo de 1885.—Enrique Barrera y Cالدés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Camarines Norte, bajo el tipo en progresion ascendente de 857.10 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta ciudad) y en la subalternia de dicha provincia el día 27 del actual las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 12 de Marzo de 1885.—Enrique Barrera y Cالدés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de tercera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1871 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Camarines Norte bajo el tipo en progresion ascendente de 857. pesos 10 cént. anuales.
- 2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultaneamente, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalternia de la expresada provincia.
- 3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.
- 4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 123.56 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.
- 5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se recibieren, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.
- 6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomándose nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.
- 7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el remate al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital ó provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado;

- entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.
- 8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.
- 9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.
10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.
11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.
12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.
13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.
14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.
15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.
16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, ademas de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.
17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.
18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.
19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.
20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.
21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.
22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.
23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.
24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.
25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.
26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.
27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediata-

- mente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.
28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.
 29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.
 30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.
- Cláusula adicional.**
Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y aplicacion de la nueva tarifa, bajo la obligacion de la escritura otorgada y fianza que correspondía, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.
- Manila 11 de Marzo de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José M. Seijó.
- Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 3.ª clase.**
- | | | |
|--------------------------------|--------|------|
| Por cada res vacuna ó carabao. | pesos. | 1.25 |
| Por cada cerdo. | “ | .25 |
| Por cada carnero. | “ | .50 |
- Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.
- Manila 11 de Marzo de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Seijó.
- MODELO DE PROPOSICION.**
D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Camarines Norte por la cantidad de..... (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de pfs. 123.56 cént.
- Fecha y firma. 2
- Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresion descendente de 8 céntimos de peso por cada racion diaria, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila Intramuros de esta Ciudad, y en la subalternia de dicha provincia, el día 27 del corriente mes las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones, extendidas en papel de sello 3.º acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.
- Manila 1.º de Marzo de 1885.—Enrique Barrera y Cالدés.
- Pliego de condiciones que ha de servir de base para llevar á licitacion pública la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Surigao.**
- 1.ª Se subasta por el término de un año, el suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresion descendente de ocho céntimos de peso, por cada racion diaria.
 - 2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería Central de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta la cantidad de pfs. 43.50 céntimos como cinco por ciento de la cantidad presupuestada para esta atencion, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1862, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.
 - 3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.
 - 4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.
 - 5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.
 - 6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza por valor de pfs. 87.00 céntimos como diez por ciento de la cantidad presupuestada para esta atencion, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1862, que deberá ser puesta en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia.
 - 7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del re-

mate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista, ser admisible la fianza presentada, estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subasta ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:— Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán Primeros.— Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.— Segundo.— Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá sequestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose provision admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.ª Por cada mes vencido, se pagará al contratista el valor de las raciones suministradas al precio de contrata, librándose después por el referido contratista recibo correspondiente para la data en cuenta.

10. Los presos que se hallen por vía de corrección, por atrasos en el pago del tributo ó á petición de partes, se mantendrán de su cuenta ó por la persona que causare su arresto.

11. La ración diaria de un preso pobre, se compondrá de ocho onzas de carne de vaca, carabao ó venado, con la parte de hueso correspondiente, cuatro ó cinco días á la semana y doce onzas de pescado los días restantes, con la leña, sal, vi-agre, miel, y demás ingredientes que formen un condimento conveniente, suministrándose por cada preso dos y media chupas de arroz, debiendo el contratista entregar las raciones ya preparadas. Este régimen solo podrá alterarse por conveniencia de los presos, bien por una razón de higiene ó otra que aprecie la autoridad ó bien por sí ó por manifestación del fiscal encargado de la visita.

12. El contratista se obliga á suministrar diariamente ó según acuerdo del Jefe de la provincia el arroz y demás artículos indicados para racionar á los presos, mediante relaciones firmadas que dicho Jefe facilitará al contratista del número de presos que existan, haciendo constar al pie de ellas la entrega del total de raciones suministradas.

13. El Jefe de la provincia recibirá precisamente por sí ó por persona de su confianza las raciones que se suministren con el fin de satisfacerse de que se entregan completos y de buena calidad, devolviendo al contratista las que no lo fueren, el cual las reemplazará con otras.

14. Las relaciones que el Jefe de la provincia facilite al contratista volverán al mismo para justificar en sus cuentas los suministros hechos y su valor.

15. El contratista no podrá exigir anticipos ni rescisión de sus obligaciones por ninguna causa ni caso fortuito.

16. La contrata de referencia empezará á contarse desde el día en que se hiciera el primer suministro, dándose al contratista el plazo de un mes sin próroga desde que se le comunique la aprobación para el otorgamiento de la escritura de fianza y demás que necesite.

17. Se prohíbe espresamente que se racione por cuenta de los fondos locales á ningún preso ó detenido que no sea de los pobres que se espresan en estas condiciones, bajo la responsabilidad de los Jefes de provincias, si se justificare lo contrario.

18. Si el contratista faltare á su compromiso, el Jefe de la provincia procederá inmediatamente á racionar á los presos por cuenta de la fianza de aquel con las formalidades debidas.

19. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil.

20. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

21. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. En el caso de muerte del Contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marca las leyes.

Manila 6 de Febrero de 1885.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., José María Seyjó.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N. . . . ofrece tomar á su cargo por el término de un año la contrata del suministro de raciones de los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Surigao, por la cantidad de céntimos de peso por cada ración diaria, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 43'50.

Fecha y firma.

Providencias judiciales.

Don Francisco Enriquez, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado del distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente hago saber: que por providencia de esta fecha, he declarado en quiebra al chino Ong Quio de esta vecindad, retrotrayendo sus efectos el día 3 de Octubre último en que presentó el mismo la cesion de bienes; y en su virtud vengo en convocar á todos sus acreedores para la primera junta general que se celebrará el 10 de Abril próximo venidero á las diez en punto de su mañana en los Estrados del Juzgado.

Al mismo tiempo prohibo que nadie haga pagos ni entrega de efectos al citado Ong Quio en virtud de obligaciones pendientes con el mismo, pues deberán hacerlo al depositario nombrado chino Joaquin Dy-Lamsan, bajo pena de no quedar descargados de tales obligaciones en favor de los acreedores, y prevengo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por nota que entregarán al comisario para el que está nombrado D. Gonzalo Tuason, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Dado en Quiapo á 10 de Marzo de 1885.—Francisco Enriquez. — Por mandado de su Sría., Pedro de Leon. 3

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Carlos Panga, indio, natural de Biñan provincia de la Laguna, de veintiocho años de edad, casado, del barangay núm. 7 de oficio pescador, Basilio Mendoza (a) Illó, natural de Tambobo de esta provincia, del barangay número 20, soltero, de veintiocho años de edad, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicacion del presente edicto en la "Gaceta oficial" de esta Capital, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para contestar á los cargos que contra los mismos resultan de la causa núm. 4803 que se les sigue en este Juzgado por el delito de fuga; pues de hacerlo así, les oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía parándoles los perjuicios consiguientes.

Dado en Quiapo y Escribanía de mi cargo 11 de Marzo de 1885. Francisco Enriquez. — Por mandado de su Sría., Plácido del Barrio. 3

Don Pedro de Iruegas y Tobar, Alcalde mayor Juez de primera instancia del distrito de Tondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta días, á contar desde su insercion del presente en la "Gaceta oficial" de esta Capital á Pedro Gregorio (a) Casqui, natural y empadronado en el pueblo de Polo de la provincia de Bulacan en el barangay núm. 18, mesizo sangley, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio labrador, hijo de Serapio y de Silvana de Leon, de estatura regular, frente regular, color moreno, pelo y cejas negros, nariz chata, cara ovalada, barba naciente y ojos castaños; con tres lunares en el cuello, dos al lado izquierdo y uno al derecho, procesado en la causa núm. 2008 por hurto, señalando la cárcel pública de esta provincia y los Estrados de este Juzgado y de hacerlo así le oiré y administraré justicia ó en caso contrario se sustanciará la citada causa en ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar, entendiéndose las ulteriores diligencias con los Estrados de este Juzgado.

Dado en Tondo á de Marzo de 1885.— Pedro de Iruegas.—Por mandado de su Sría., Antonio Custodio. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este distrito dictada en la causa núm 5008 seguida en este Juzgado, cito, llamo y emplazo á Benito N. criado que ha sido de los Sres. finados Alegrias, para que por el término de nueve días, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado para declarar como testigo en dicha causa, apercibido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Manila 13 de Marzo de 1885.—J. Perez R. de Lara.

Don Jesus Calvo Romeral, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo Nazario Mateo (a) Sario, natural y vecino del pueblo de La Caridad y cochero que fué de D. Tomás Jayme del pueblo de San Roque, para que se presente en este Juzgado por término de nueve días, contados desde la publicacion de este edicto, á declarar en la causa núm. 4263 contra Paula Reyes y lesiones, apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cavite á 6 de Marzo de 1885.— Jesus Calvo Romeral.—Por mandado de su Sría., Estanislao Hernandez.

Don Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor y Juez de primera instancia por S. M. de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la acusada María de los Santos, natural y vecina de Bacolor india, casada, de unos cincuenta años de edad, más ó menos, jornalera, y procesada en unas diligencias por hurto, para que por el término de treinta días, contados desde la publicacion del presente edicto comparezca y defenderse de los cargos que contra ella resultan de las espresadas diligencias. De hacerlo así la oiré y administraré justicia, en caso contrario seguiré sustanciarlo las mismas en su ausencia y rebeldía, sin mas oirla ni emplazarla hasta terminacion parándola los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 3 de Marzo de 1885.—Emilio Martin. — Por mandado de su Sría. Francisco Sarmiento García.

Don Rafael Atienza y Ramirez Tello, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez al ausente José Berceño indio, vecino de Rosales de esta provincia, de unos treinta y cinco años de edad, de estatura regular, cuerpo delgado, cara larga y con cicatrices de ruelas, para que por el término de treinta días, contados desde la publicacion de este edicto en la "Gaceta oficial", se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra él mismo resultan de la causa núm. 4030 por robo con lesiones graves, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciándolo en su ausencia y rebeldía parando el juicio que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de San Isidro 4 de Marzo de 1885.—Rafael Atienza.—Por mandado de su Sría., Catalino Ortiz y Airoso.

Don Gerónimo Sanchez Soria, Juez de 1.ª instancia de la provincia de Tarlac que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente Diego de la Cruz, para que por el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en la "Gaceta oficial" de estas Islas, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 111 contra Vicente Tin-Tiangco sobre atentado á la vida de autoridades, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 6 de Marzo de 1885.—Gerónimo Sanchez.—Por mandado de su Sría. Juan Nepomuceno.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este Distrito, dictada en las diligencias criminales que se instruyen en este Juzgado contra D. Bernarmino Molina por desacato, resistencia á la autoridad y lesiones, se cita, llama y emplazo á Justo de Paz que ha estado al servicio de D. Quintín Zaldívar por espacio de algun tiempo, para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha se presente en este Juzgado para prestar declaración en las mencionadas diligencias, apercibido que de no verificarlo dentro del espresado, la pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Buondo 10 de Marzo de 1885.—Gonzalo Reyes.